



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

1131612019 JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QUERÉTARO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del juicio de amparo 1376/2018, promovido por [redacted], contra actos de usted, se emitió el acuerdo siguiente que establece:

Santiago de Querétaro, Querétaro, nueve de abril de dos mil diecinueve.

Vista la certificación que antecede, se advierte que transcurrió el plazo concedido a las partes en auto de veintiséis de marzo del año en curso, por tanto, se procede a determinar si se cumplió o no la sentencia de amparo.

Primeramente, se toma en consideración que mediante sentencia definitiva de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, se concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal a efecto de que la autoridad responsable **Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Municipio de Pedro Escobedo Querétaro**, realizara lo siguiente:

- **Diera respuesta a la petición de veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho, formulada por la quejosa, y;**
- **Notificara su determinación en los términos de la legislación aplicable.**

Lo anterior, se determinó esencialmente con base en los argumentos, siguientes

“Por su parte, los artículos 16 y 18 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro textualmente establecen lo siguiente:

“Artículo 16. La autoridad administrativa resolverá lo que corresponda en un plazo que no excederá de un mes. Transcurrido dicho plazo, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promoviente a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver, igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que, transcurrido el plazo aplicable la resolución, deba entenderse en sentido positivo. De no entregarse la constancia en el plazo señalado, se tendrá por negada la petición del gobernado.

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución y ésta, a su vez, no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.”

Artículo 18. Salvo disposición expresa en contrario, los plazos para que la autoridad resuelva, empiezan a correr al día hábil inmediato siguiente a la presentación del escrito correspondiente.”

De la interpretación funcional de los preceptos transcritos, se colige que la autoridad administrativa local debió emitir respuesta a la petición presentada por el gobernado, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente en el que se presentó el escrito de solicitud, en el entendido que, la negativa fidei a que alude el primero de los citados artículos satisface el derecho de petición previsto en el artículo 8º Constitucional, pues el mandato de este puede ser resuelto por una norma secundaria, ya que eso sería contrario a lo establecido en el artículo 133 de esa carta magna.

Con relación a ello, cabe precisar que la autoridad responsable intentó cumplir con el fallo protector informando mediante oficios agregados en autos de veintidos de enero y veintisiete de febrero, ambos del año en curso, que se realizaron los trámites correspondientes a fin de que se apruebe la pre-pensión de la aquí quejosa, sin embargo no se pronunció en relación a la fecha en que se autorizar dicha pre-pensión, así como tampoco hizo manifestación alguna en el sentido de que la quejosa pudiera separarse de sus labores y se le continuara pagando su sueldo y quinquenios correspondientes.

Posteriormente, la autoridad responsable informó mediante oficios atendidos en acuerdos de veintiseis de marzo y cuatro de abril, ambos del año en curso, las acciones realizadas a fin de dar cumplimiento al fallo protector de la que entre otras cosas se desprende lo siguiente:

- **El Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Municipio de Pedro Escobedo Querétaro dio respuesta a la petición de veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho, formulada por la quejosa y le notificó dicha determinación.**

Lo anterior, se suscitó bajo el argumento de que se determinó que es procedente la solicitud de la parte quejosa pues cumple con la antigüedad de días laborados para el Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, asimismo en relación a dicha antigüedad, refirió lo que le corresponde la pensión por vejez de sus percepciones, lo que sustentó por lo establecido por los artículos 139, 140, 141 fracción V, 142 y 143 de la Ley para los Trabajadores del Estado y Municipios de Querétaro¹ y, además, informó la fecha en que se le empezará a proporcionar el pago de pre-pensión.

¹ **“Artículo 139.** Tienen derecho a la pensión por vejez los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, se encuentren en los supuestos de años de servicios previstos en el artículo 141.”

“Artículo 140. Toda fracción de más de seis meses de servicios se considerará como año completo para los efectos del otorgamiento de la pensión.”

“Artículo 141. El monto de la pensión por vejez se calculará aplicando al promedio de la cantidad percibida como sueldo en los cinco últimos años anteriores a la fecha que ésta se conceda, los porcentajes que especifica la tabla siguiente:

[...] V. 23 años de servicios 65%...”

“Artículo 142. La pensión por vejez en ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo vigente que correspondiera en el momento de otorgar la pensión, ni superior a cuarenta y dos mil pesos mensuales. A los trabajadores que perciban una remuneración superior al salario mínimo, la pensión que se les otorgue no excederá del 95 por ciento de su sueldo.”

RECIBIDO
ISABELA
Mayra T.E. 2:19 pm

condiciones que tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo, por su artículo 2º, en virtud de que se trata de documentos expedidos por funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Bajo tales circunstancias tomando en consideración que con las constancias remitidas por las autoridades responsables se advierte que en términos del artículo 77, fracción I de la Ley de Amparo vigente, se restituyó a la parte quejosa el pleno goce de los derechos violados y al no haber sido otro el alcance de la sentencia, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 196 de la Ley de Amparo, se tiene por cumplida la ejecutoria de amparo.

Lo anterior, de conformidad con la tesis VI.10.P.27 K, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito visible en la página 832 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, febrero de 2002, intitulada

INCONFORMIDAD. EL JUEZ DE AMPARO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA CON BASE EN LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, LUEGO DE QUE DIO VISTA A LA PARTE QUEJOSA CON EL CONTENIDO DE LA MISMA."

Por otro lado con relación a las manifestaciones que realiza la quejosa en torno al cumplimiento dado por la autoridad responsable Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Municipio de Pedro Escobedo Querétaro, a la ejecutoria de amparo en el sentido de que no cumplió cabalmente con la ejecutoria de amparo, puesto que omite precisar la fecha en que se inició a pagar la pre-pensión y que debió además reflejarse el concepto de pre-pensión y pensión, aludiendo a cuanto esto último a cuatro quinquenios que le fueron reconocidos.

En ese sentido, debe decirse que una vez confrontando los efectos de la concesión del amparo y los procedimientos realizados por el quejoso, se hace evidente que dichos planteamientos son tendientes a combatir en el fondo la respuesta dada por la autoridad responsable, pues se tratan de aspectos que no formaron de este.

Ciertamente como se precisó anteriormente los efectos de referencia son para que la autoridad responsable diera respuesta a la petición de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, formulada por la quejosa y, le notificara dicha determinación

Luego, como se precisó en párrafos que anteceden la autoridad responsable dio respuesta a la petición de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, formulada por la quejosa y, le notificó dicha determinación.

En esa medida, los razonamientos vertidos por la quejosa son tendientes a combatir el fondo del nuevo acto emitido en cumplimiento de la sentencia de amparo, los que no formaron parte de los efectos del fallo protector, por lo que no es posible analizarlos en esta determinación, ya que, en su caso, tendrían que ser objeto del medio de defensa alegado por lo que deberá estarse a lo acordado con anterioridad, de modo tal que no afectan el cumplimiento aludido; asimismo que en oficio recibido el tres del presente mes y año, la autoridad responsable precisó que se le empezará a proporcionar el pago de pre-pensión a partir de la quincena seis, es decir del dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve.

Ahora bien, atendiendo a que se declaró cumplida la sentencia dictada en el presente expediente, con fundamento en el artículo 196 de la Ley de Amparo, archívese el expediente como asunto concluido, en el entendido de que al no considerarse de relevancia documental, el mismo es susceptible de depuración, en términos del punto segundo fracción XV, y Vigésimo Primero, fracción IV, del Acuerdo General Conjunto 1/2009 de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, depuración que ocurrirá después de haber transcurrido el plazo de cinco años a que se hace mención en dicho punto, conservando en su oportunidad, la demanda y sentencia. Hágase la anotación en la carátula.

Sin que en el caso, alguna de las partes haya allegado al cuaderno, algún documento que por sus características amerite ser devuelto, con las características que prevé la fracción XVIII del Segundo Punto del Acuerdo General Conjunto número 1/2009 de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

Notifíquese personalmente.

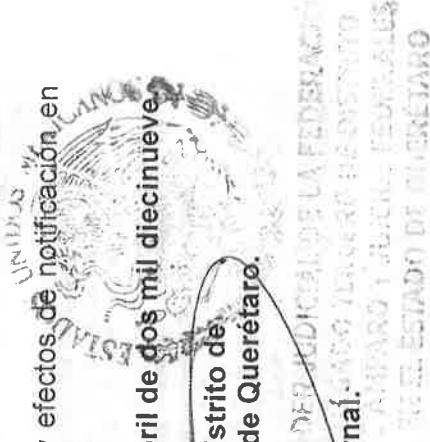
Así lo proveyó y firma el licenciado Ramón Hernández Cuevas, Juez Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, asistido del licenciado Gregorio Angulo Bernal, Secretario que autoriza y da fe Rubricas."

El que transcribo a usted para su conocimiento y efectos de notificación en forma

Santiago de Querétaro, Querétaro, nueve de abril de dos mil diecinueve.

Secretario del Juzgado Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro.

Licenciado Gregorio Angulo Bernal.



"Artículo 143. El derecho al pago de la pensión por vejez comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese percibido el último sueldo por haber causado baja en el servicio."